

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

144-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 32 y 33, se requirió por segunda vez información al Ministro de Salud, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el oficio referencia 2024-6300-0528, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica Ad Honorem (ff. 36 al 38).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló, en síntesis, que el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, los señores

y , servidores públicos del Ministerio de Salud (MINSAL), habrían utilizado el pick up, placas N10821, marca Mitsubishi, color blanco, para transportar materiales personales y ripio a la Colonia España, Pasaje Bolívar del distrito de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica Ad Honorem, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N10821, tipo pick up, marca Mitsubishi, modelo L200, año dos mil dieciocho, es propiedad del Ministerio de Salud, está asignado al Jefe del Departamento de Servicios Auxiliares; todo esto según consta en copia certificada de tarjeta de circulación de ese vehículo (f. 13).

ii) Los señores y son Técnicos de Mantenimiento del Departamento de Servicio Auxiliares, de dicha institución y cuentan con la debida autorización para conducir el referido vehículo; según consta en el memorándum referencia 2024-8600-193 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 38).

iii) En lo que respecta al señor no se cuenta con registro alguno como empleado de la institución; esto según consta en el memorándum referencia 2023-8600-375 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 9),

iv) El Departamento de Servicios Auxiliares utiliza los vehículos para realizar trabajos de mantenimiento, traslado de personal, transporte de materiales y equipos hacia los establecimientos de salud que requieran apoyo de mantenimiento; en un horario laboral comprendido desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; sin embargo, cuando su uso es requerido en horas y días no hábiles, incluyendo fines de semana, se solicita autorización para su uso, también se brinda autorización para que el vehículo quede en resguardo fuera de las instalaciones de la institución, según consta en el memorándum referencia 2024-8600-193 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 38).

v) Los días **sábado veintitrés y domingo veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el vehículo placas N10821 fue autorizado para realizar actividades institucionales oficiales, a solicitud del señor , para atender una emergencia por trabajos técnicos debido al daño en la subestación eléctrica de la Secretaría de Estado del MINSAL en las horas que comprendían desde las diez horas del veintitrés de septiembre hasta las nueve horas del día

veinticuatro de septiembre y de las nueve horas del veinticuatro de septiembre a las siete horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre, tal y como consta en el memorándum referencia 2023-8600-375 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 9), hojas de autorización para el uso de vehículos en días y horas no hábiles (ff. 12 y 14).

Asimismo, se autorizó que el vehículo en mención quedase en resguardo en el lugar de residencia del señor [REDACTED], ya que tenía que desplazarse a las instalaciones de la Secretaría de Estado del MINSAL y, posteriormente, a su lugar de residencia, es por eso que el vehículo fue resguardado en la Calle Jesús Yanes, frente a la Iglesia Asambleas de Dios, en el distrito de Mejicanos; eso sucedió de tal manera, debido a la magnitud de la emergencia que se atendía y que fue necesario laborar fin de semana incluyendo la noche para dar cumplimiento a dicha misión, en la cual el señor [REDACTED] no fue asignado y por ende no participó en la atención de dicha emergencia, esto según consta en el memorándum referencia 2024-8600-193 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 38), y, en fotocopia certificada de la bitácora de recorridos y consumo de combustible del vehículo placas N10821 (f. 26).

vi) No existen reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas N10821 según consta en el memorándum referencia 2023-8600-375 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N10821, es propiedad del Ministerio de Salud, está asignado al Jefe del Departamento de Servicios Auxiliares y cuentan con autorización para conducir dicho vehículo los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes son Técnicos de Mantenimiento del Departamento de Servicios Auxiliares, de dicha institución, además que el señor [REDACTED] no es empleado de dicha institución.

Asimismo, se verificó que, el Departamento de Servicios Auxiliares utiliza los vehículos para realizar trabajos de mantenimiento, traslado de personal, transporte de materiales y equipos hacia los establecimientos de salud que requieran apoyo de mantenimiento.

Ahora bien, el informante mencionó que los días *veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés*, los señores [REDACTED] y [REDACTED], servidores públicos del MINSAL, habrían utilizado el pick up, placas N10821, para transportar materiales personales y ripio a la Colonia España, Pasaje Bolívar del distrito de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador.

Al respecto, según lo relacionado en el considerando III, se ha establecido que el vehículo en comento estaba autorizado para realizar actividades oficiales que consistían en atender una emergencia por trabajos técnicos debido al daño en la subestación eléctrica de la Secretaría de Estado del MINSAL.

Además, se verificó que los días **veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el vehículo placas N10821 fue resguardado en el lugar de residencia del señor _____, en la Calle Jesús Yanes, frente a la Iglesia Asambleas de Dios, en el distrito de Mejicanos, con la debida autorización del Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, ya que tenía que desplazarse a las instalaciones de la Secretaría de Estado del MINSAL y, posteriormente, a su lugar de residencia; y, debido a la magnitud de la emergencia que se atendía, fue necesario laborar fin de semana, incluyendo la noche.

De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a *Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, existió autorización para la utilización del vehículo placas N10821 en horas y días no hábiles, para el cumplimiento de la misión oficial que consistió en atender una emergencia por trabajos técnicos debido al daño en la subestación eléctrica de la Secretaría de Estado del MINSAL.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

